

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION –UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00384 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA

FECHA	NUEVE (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00384	00
PROCESO	TUTELA No.00117 de 2022						
ACCIONANTE	CARLOS ENRIQUE LONDOÑO ZAPATA						
ACCIONADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION- UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ-						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00289 de 2022						
TEMAS	PETICIÓN, MINIMO VITAL.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO, identificado con la C.C. 15.286.700 presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de PETICIÓN Y MINIMO VITAL, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante que, se tutele sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a la accionada, que le de respuesta al derecho de petición del 4 de abril de 2022, referente al homicidio de su padre FRANCISCO LUIS MAZO.

Para fundar la anterior pretensión, afirma hizo petición el 4 de abril de 2022, ante la fiscalía General de la nación-Unidad de justicia y paz, el reconocimiento como víctima por el delito del homicidio del padre Francisco Luis mazo, masacrado el 12 de febrero de 19987 en el municipio de la Dabeiba Antioquia.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

- . Derecho de petición enviado al correo electrónico de la entidad accionada folios, Cedula de ciudadanía y otros (fls.14/99).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION –UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00384 00

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 01 de septiembre de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (02) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

En la misma fecha se hace notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico (102/111). Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

A folios 113/116 Y 123/130, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION –UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ, dando respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho expuso:

“... Atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, allegado a esta dependencia vía correo electrónico, por medio del cual se admite la solicitud de tutela instaurada por CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO en contra de la Dirección de Justicia Transicional, se procede a dar respuesta en el marco de su competencia y funciones misionales, así:

Verificado el Sistema de Gestión Documental Orfeo, a la fecha se estableció que el derecho de petición que alude el accionante, llegó a esta Dirección el 06 de abril de 2022, y se corrió traslado al Grupo interno de trabajo de orientación, registro y asignación de casos de víctimas para que diera respuesta a lo pertinente. Por tal motivo y a fin de que sirva pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO, se corrió traslado al mencionado Grupo.

Que el día 08 de abril de 2022, se recibió por parte de la Dirección de Justicia Transicional, derecho de petición incoado por el señor ANTONIO ESPINOSA en representación del señor CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO.

Teniendo en cuenta el procedimiento interno, el día 18 de abril de 2022, se remitió respuesta al peticionario y revisado el sistema de gestión documental ORFERO fue enviada al correo antonioespinosa237@gmasil.com.

En el texto de la respuesta se manifiesta “(...) será atendido por una persona que recepcionara la declaración correspondiente, ya que el anexo del registro único de víctima no es completo y carece de información (...)

Por lo que prelucidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de
bb

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION –UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00384 00

1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION –UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00384 00

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace el FISCAL GENENRAL DE LA NACION., manifiesta que:

“... Atendiendo a lo dispuesto en el auto de fecha 01 de septiembre de 2022, allegado a esta dependencia vía correo electrónico, por medio del cual se admite la solicitud de tutela instaurada por CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO en contra de la Dirección de Justicia Transicional, se procede a dar respuesta en el marco de su competencia¹ y funciones misionales, así:

Verificado el Sistema de Gestión Documental Orfeo, a la fecha se estableció que el derecho de petición que alude el accionante, llegó a esta Dirección el 06 de abril de 2022, y se corrió traslado al Grupo interno de trabajo de orientación, registro y asignación de casos de víctimas para que diera respuesta a lo pertinente. Por tal motivo y a fin de que sirva pronunciarse de fondo sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO, se corrió traslado al mencionado Grupo.

Que el día 08 de abril de 2022, se recibió por parte de la Dirección de Justicia Transicional, derecho de petición incoado por el señor ANTONIO ESPINOSA en representación del señor CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO.

Teniendo en cuenta el procedimiento interno, el día 18 de abril de 2022, se remitió respuesta al peticionario y revisado el sistema de gestión documental ORFERO fue enviada al correo antonioespinosa237@gmasil.com.

En el texto de la respuesta se manifiesta “(...) será atendido por una persona que recepcionara la declaración correspondiente, ya que el anexo del registro único de víctima no es completo y carece de información (...)

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.286.700 esta Juez constitucional considera que la entidad accionada, resolvió la pretensión de la presente acción de tutela y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION –UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00384 00

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por el señor **CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.286.700 en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-UNIDAD JUSTICIA Y PAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito,

bb

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ANTONIO MAZO GRACIANO
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION –UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00384 00

de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b71206fc5ebb248a36caa326cc0ee3fa46ccf65e5bdc94c4a0b72216e901482**

Documento generado en 09/09/2022 09:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>